



COT: 110409-2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2271 -2018 -ANA- AAA-CH.CH.

Ica,

20 NOV. 2018

VISTO:

El Expediente de registro CUT N° 110409-2018 sobre Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1040-2018-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 01.06.2018, presentado por la señora Juliana Beatriz Cuadra Martínez, identificada con DNI N° 29623419; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 118.1 del artículo 118°, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía Administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el numeral 215.2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo"*;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."*

Que, asimismo, el artículo 217° del citado cuerpo normativo, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...). Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

Que, mediante Resolución Directoral N° 1040-2018-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 01.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, resolvió **"DESESTIMAR"** la solicitud de Autorización para la Ejecución de Obras de Alumbramiento de Agua Subterránea con fines de uso productivo – agrícola, ubicado en el predio denominado Santa Rosa, distrito de Bella Unión y provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, presentada por la señora Juliana Beatriz Cuadra Martínez, identificada con DNI N° 29623419, al no haber cumplido con los requisitos dispuestos en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, conforme se señala en las consideraciones expuestas en la presente resolución".



Que, mediante escrito del visto de fecha 25.06.2018, la señora Julia Beatriz Cuadra Martínez, presenta recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1040-2018-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 01.06.2018, señalando que el recurso interpuesto tiene como pretensión impugnatoria que se reconsidere la decisión evaluando la nueva prueba aportada, procediendo a reformular la recurrida y otorgar la autorización de ejecución de obras a favor de la recurrente;

Que, en mérito al análisis realizado, el recurso administrativo presentado, debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; en relación a la competencia se tiene que la administrada, interpone el recurso administrativo de reconsideración ante la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, con fecha 25.06.2018; es decir, dentro del plazo de ley;

Que, aun cuando el recurso impugnatorio reúne las condiciones de plazo y competencia, se debe tener en cuenta el ofrecimiento de la nueva prueba, para lo cual la administrada presenta como nuevo medio probatorio el mérito de: a) Resolución Directoral N° 481-2018-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 27.02.2018, que resuelve acreditar a favor de la administrada, la disponibilidad hídrica subterránea para el alumbramiento de un pozo tubular con fines agrícolas, proyectado en el SEV N° 03, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, con una vigencia de dos años; el documento subsana la omisión respecto de la disponibilidad hídrica que se cuestiona en la resolución recurrida. Para determinar qué es una nueva prueba, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En ese sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento con lo que debe quedar en evidencia la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado. Dicho esto, la nueva prueba debe servir para demostrar alguna circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, en consecuencia, el operador del procedimiento, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio; y estando al análisis del medio probatorio aportado, se concluye que el mismo es pertinente, por lo que el recurso administrativo propuesto califica a trámite;

Que, sin embargo la Resolución Directoral N° 1040-2018-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 01.06.2018, precisa que la administrada debe cumplir con la presentación de la Certificación Ambiental y de no corresponder deberá presentar el pronunciamiento de la autoridad competente, en este caso, de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria; al respecto el recurso impugnatorio señala presento la certificación requerida en la Sede Central en la ciudad de Lima, precisando que adjunta el cargo respectivo, sin embargo de la evaluación se desprende que el referido documento no fue anexado; por ello, mediante Carta N° 722-2018-ANA-AAA-CH.CH/D de fecha 20.08.2018 y notificada con fecha 21.09.2018, se le requiere que adjunte el documento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con tal fin. Estando a ello, con fecha 28.09.2018 la administrada da respuesta a la carta antes descrita, señalando que el trámite requerido ha sido presentado al Ministerio del Ambiente en agosto del presente año y aún no ha sido resuelto, solicitando un plazo adicional hasta que dicha entidad emita el pronunciamiento respectivo; debiendo precisar con respecto a su requerimiento de prórroga que el mismo no es viable ya que conforme lo establece el numeral 4 del artículo 141° **Plazos máximos para realizar actos procedimentales** del T.U.O. de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", y cito: "Para actos de cargo del

administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados”, por lo que no es viable el planteamiento de ampliación de plazos solicitado”;

Que, es de verse al valorar el contenido de la Resolución Directoral N° 481-2018-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 27.02.2018, que este documento subsana parcialmente las omisiones advertidas en la resolución impugnada, puesto que con la respuesta a la Carta N° 722-2018-ANA-AAA-CH.CH/D, la administrada confirma que aún tiene pendiente la Certificación Ambiental requerida y por tanto, no completa los requisitos mínimos establecidos en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”. Se hace necesario precisar respecto a la ampliación de plazo solicitada, que encontrándose el procedimiento en la etapa recursiva, lo petitionado no es factible, por lo que corresponde declarar infundado el recurso interpuesto;

Que, el expediente fue revisado por el Área Legal que emite el Informe Legal N° 403-2018-ANA-AAA-CH.CH-AL/JRYH, siendo que concluye en que debe declararse infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la señora Juliana Beatriz Cuadra Martínez, contra la Resolución Directoral N° 1040-2018-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 01.06.2018, al no haber logrado cumplir con todos los requisitos establecidos en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, por lo que el procedimiento no se enmarca dentro de los alcances establecidos en los dispositivos legales señalados precedentemente; y en ese entendido, debe confirmarse la resolución impugnada;

Estando a lo opinado por el Área Legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la señora Juliana Beatriz Cuadra Martínez, identificada con DNI N° 29623419, contra la Resolución Directoral N° 1040-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 01.06.2018. Por lo tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a las fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Juliana Beatriz Cuadra Martínez, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Chaparra Acarí de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha